



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 1, 5 y 8, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare en el hecho 1 de la demanda la fecha desde la cual la demandante ejerce la posesión, teniendo en cuenta que manifestó que fue en el año 2015 cuando le realizó la compra del local 453 a la señora ESPERANZA OCASIÓN.-
3. Aclare la razón por la cual pretende iniciar la acción de pertenencia en contra del Señor JOSÉ EDILSON CRÚZ RONCANCIO.-
4. Aclare si lo pretendido es el 100% del inmueble, o una cuota parte del mismo, teniendo en cuenta la pretensión segunda de la demanda.-
5. En caso de pretender una cuota parte, adecúe tanto el poder como la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Aclare si la bodega 22 mencionada en el hecho 8 de la demanda hace parte o es el mismo local 452 solicitado en prescripción.-
7. Adecúe las pretensiones de la demanda a la acción de pertenencia, según si lo pretendido es el local No. 453 y si este hace parte de un predio de mayor extensión o si lo pretendido es la bodega 22.-
8. Allegue certificado del avalúo catastral actualizado (año 2023), del inmueble objeto del presente proceso posesorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **ROSA ESPÍRITU ARÉVALO GALEANO** en contra de la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S. A.** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320190016500
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Verbal de Resolución de Indemnización de Perjuicios.
Radicado : 11001310303320190016500
Demandante : José Agustín Joya Cardozo, Rosa Mery Campo de Joya y Edwin Antonio Joya Campo
Demandados : Óscar Mauricio Moreno Ramírez y Lerman Darío Ramírez Yanquen.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 28 de febrero de 2.019 (fl. 31), correspondió conocer de la demanda Verbal de Indemnización de Perjuicios Materiales y morales de Compraventa de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO, ROSA MERY CAMPO DE JOYA y EDWIN ANTONIO JOYA CAMPO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ y LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, por los hechos que vistos a folios 27 y 28 del cuaderno físico, y 30, 7, 31 del archivo digital 01, los que se compendian de la siguiente manera:

Que el Señor **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 2012-00815, para obtener el pago de una supuesta obligación contenida en un pagaré por valor de **\$6.500.000,00**, como capital, solicitando la medida cautelar de embargo del inmueble del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20023987**, presentándose un abuso del derecho subjetivo por embargar los bienes excediendo los límites

fijados por la norma, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de enero de 2005.

Que el demandado fue notificado y ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones contra la acción cambiaria que denominó como *“Falta de exigibilidad del título ejecutivo, Cobro de lo no debido y Alteración del título”*

Que el Señor **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ**, al no poder contestar las excepciones cedió el crédito al abogado **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, terminando el proceso con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 76 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 18 de diciembre de 2015, al demostrarse judicialmente que el título ejecutivo fue adulterado en su contenido y al demostrarse que la obligación real adeudada y efectivamente paga pagada era por la suma de \$500.000,00.

Que se demostró la temeridad, conducta penal y mala fe con la que obraron los señores **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ y LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN** en el juicio ejecutivo, al pretender despojar irregularmente de su propiedad al Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, pues su fin e interés era apropiarse del bien inmueble cautelado, lo que hizo que el demandado y su grupo familiar (esposa **Rosa Campos de Joya** y su hijo **Edwin Joya Campos**), sufrieran serios y graves perjuicios materiales y morales debido a las medidas cautelares decretadas y practicadas en exceso sobre el bien de propiedad del demandado.

Que sobre todo los perjuicios morales se acrecentaron durante el término de la ejecución, esto es, por los años 2012 a 2015, por existir la expectativa de quedarse sin patrimonio después de tanto esfuerzo familiar para conseguir ese bien, así como la tristeza, la impotencia y la congoja que los aquejó durante más de tres años.

Que en cuanto a los perjuicios materiales, el demandado tuvo que sufragar gastos procesales, honorarios de abogado, transportes, copias, asesorías jurídicas externas y hasta honorarios de un perito, con ocasión de la temeridad, conducta penal y mala fe con la que obraron los demandantes en el proceso ejecutivo.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones: Que se declare que los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ y LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, incurrieron en responsabilidad civil por abuso del derecho en el proceso ejecutivo promovido en contra del Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**.

Que se condene a los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, a pagar los perjuicios materiales y morales causados a los señores **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO, ROSA MERY CAMPOS DE JOYA** y **EDWIN ANTONIO JOYA CAMPOS**.

Que se condene a los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, a pagar a los demandantes **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO, ROSA MERY CAMPOS DE JOYA** y **EDWIN ANTONIO JOYA CAMPOS**, por los siguientes conceptos a título de indemnización de perjuicios.

- a. Pago de asesorías jurídicas, honorarios de abogado, asistencia y gastos judiciales ante los Juzgados 5 y 76 Civil Municipal de Bogotá, la suma de **\$5.000.000.oo**
- b. Pago de asesorías jurídicas y consultas externas **\$1.000.000.oo**
- c. Pago de Honorarios anticipados de abogado por presentación de esta demanda **\$3.000.000.oo.-**
- d.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES **\$9.000.000.oo**

Perjuicios morales a **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO 100 S.M.L.M.V.** a la presentación de la demanda como tasa máxima (**\$82.811.600.oo**)

Perjuicios morales a **ROSA MERY CAMPOS DE JOYA 100 S.M.L.M.V.** a la presentación de la demanda como tasa máxima (**\$82.811.600.oo**)

Perjuicios morales a **EDWIN ANTONIO JOYA CAMPOS 50 S.M.L.M.V.** a la presentación de la demanda como tasa máxima (**\$41.405.800.oo**).

TOTAL PERJUICIOS MORALES **\$207.029.000.oo.-**

1.3 Actuación procesal: Por auto del día 28 de marzo de 2.019 (fls. 34 físico y 37 archivo digital 01), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes.

Al no poderse realizar la notificación a los demandados, por auto de fecha 24 de septiembre de 2.019 se ordenó el emplazamiento de los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN** (fls. 55 físico y 63 archivo digital 01).

Realizadas las publicaciones en el diario El Espectador y en el registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó al abogado Juan de Dios Bravo González, como curador ad litem para que los representara, y por auto del 23 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta

que el curador ad litem de los demandados, dentro del término oportuno contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Sentencia Anticipada. El curador ad litem de los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, dentro del término legal establecido dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito que deban ser analizadas en el presente asunto, así como tampoco existen medios probatorios por practicar, por lo que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., proferirá la sentencia anticipada correspondiente.-

2.3. Del Caso Sometido a Estudio: En el presente caso, se tiene que la pretensión principal de la demanda es que se declare que los demandados **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, incurrieron en responsabilidad civil por abuso del derecho en el proceso ejecutivo promovido en contra del Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**.

En cuanto al abuso del derecho, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-511 de 1993, estableció que “... *El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. La Corte no pretende eliminar ni desechar la hipótesis de un posible abuso de su derecho contractual por parte de la arrendataria, que de configurarse deberá ser advertido y sancionado por el juez ordinario, sin que en ese evento aquél - se reitera - adquiera naturaleza constitucional.*”

Tenemos entonces, que el abuso del derecho se puede presentar en los embargos excesivos, en los denuncios penales, en la acción pública de inconstitucionalidad, en los estados de emergencia, en las relaciones contractuales, en la acción de tutela y en el ejercicio del derecho de acción que será el que nos interesa analizar en este asunto, el cual supone que su titular en uso de una facultad o garantía subjetiva, desborda los límites permitidos por el ordenamiento jurídico causando daños a terceros, generando una lesión a un interés ajeno, logrando un alcance más allá de sí mismo y por lo tanto, ilegítimo.

En el presente asunto, es manifiesto que la controversia suscitada se presenta entre los Señores **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO, ROSA MERY CAMPO DE JOYA y EDWIN ANTONIO JOYA CAMPO**, y los Señores **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ y LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN**, sobre la responsabilidad civil por el abuso del derecho en el ejercicio de la acción ejecutiva iniciada por **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ**, en contra del Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, tramitada inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 2012-00815, cuyo fin era obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré por valor de **\$6.500.000.00**, como capital, en la que además, solicitó la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20023987**, de propiedad del demandado en ejecución.

Dicho proceso fue terminando con sentencia absolutoria por parte del Juzgado 76 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el día 18 de diciembre de 2015, al encontrar demostrado que el título ejecutivo fue adulterado en su contenido y que la obligación real adeudada y pagada fue por la suma de **\$500.000.00**, sin embargo, en la citada sentencia allegada como prueba se plasmó que el ejecutado **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, suscribió y aceptó el pagaré a favor del Señor **EDGAR CASTAÑEDA MOSQUERA**, en el que se comprometió a pagar la suma de **\$6.500.000.00**, título que fue endosado en propiedad

al Señor **ÓSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ**, quien en consecuencia, era tenedor de buena fe.

Por otra parte, aun cuando en dicha providencia se determinó que el título valor aportado como base de la ejecución fue adulterado, los demandantes no lograron demostrar los perjuicios materiales reclamados en las pretensiones de la demanda.

Así mismo, dentro del proceso se aprecia el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20023987**, en el que en su anotación No. 005 registrada el 28 de septiembre de 2012 se puede observar el embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo No. 110014003005201200815, en donde se embargó la cuota parte que le corresponde al Señor **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, medida que fue levantada con oficio No. 0220 del 4 de abril de 2016 por voluntad de las partes, lo que contraría lo afirmado por la parte demandante en este asunto cuando señaló que se embargó la totalidad del inmueble y que por ello se configura el abuso del derecho.

Así las cosas, para este Estrado Judicial no se encuentran demostrados los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones de la demanda y por lo tanto, no se observa que se haya presentado el exceso en el ejercicio del derecho dentro del proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el cual concluyó en el Juzgado 76 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, pues la medida cautelar se practicó sobre la cuota parte que le correspondía al allí demandado **JOSÉ AGUSTÍN JOYA CARDOZO**, con cuya actuación este Despacho considera que no se presentan perjuicios morales que deban ser concedidos a la parte demandante.

Debe recordarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y por ello, era carga de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho que fundamentaron las pretensiones de la demanda planteada, lo que no ocurrió en esta oportunidad y por lo tanto, se encuentran carentes de material probatorio.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de negaran las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso sin condena en costas por no encontrarlas causadas, con el consecuente archivo de las diligencias, y así se declarara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.-

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

19-0165 José Joya y otros Vs. Oscar Moreno y Otro.-
Amdlh/170452023/1:00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato No. 2023-00087

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que la demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Mayor Cuantía, instaurada por **GLORIA HUERTAS FLORIÁN** y **MARÍA ALEXANDRA HUERTAS FLORIÁN** en contra de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y la Señora **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

CUARTO: TENER al abogado Francisco Torres Cuéllar, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor cuantía No. 2023-00083

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la suma solicitada en la pretensión segunda de la demanda en razón a que el capital corresponde al valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$267.413.265.00), y no la allí reclamada.-
2. Aclare la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que la suma allí plasmada no fue pactada en el pagaré aportado como base de recaudo.-
3. Aclare e informe si se pactó el pago del capital por cuotas de acuerdo con lo advertido en la cláusula cuarta del pagaré aportado como base de ejecución.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare los hechos 3 y 4 en razón a que señala haberse pactado cláusula aceleratoria, lo que significa que efectivamente fue pactado el pago por cuotas.-
5. En caso de haberse pactado el pago del capital por cuotas, allegue el pagaré en el que se especifique el número de cuotas y su valor. Así mismo, eleve las pretensiones cuota por cuota teniendo en cuenta que cada una de ellas corresponde a una pretensión diferente.-
6. Aclare el acápite de “*PROCEDIMIENTO – CUANTÍA – COMPETENCIA*”, ya que la relacionó como de menor cuantía.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor Cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de la sociedad **TECH BIONICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la Señora **LIDIA CONSUELO MUÑOZ CASTAÑEDA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).-

Apelación Sentencia Proceso Verbal de Acción de Protección al Consumidor

Radicado : 2020-474822
Demandante : Mónica Viviana Parra Segura
Demandada : Silvio Adán Romero Rojas.-

ANTECEDENTES:

La demandante Mónica Viviana Parra Segura, solicitó que se declare que el demandado vulneró los derechos de la consumidora, en los términos de la Ley 1480 de 2011; que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado a pagar a título de daños y perjuicios derivados de la falla en la prestación del servicio que supone la entrega de un bien, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$46.838.136,00); que se le imponga al demandado la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 y que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones las basó en que la Señora MÓNICA VIVIANA PARRA SEGURA, con el ánimo de remodelar la casa ubicada en la carrera 99 No. 76 B – 21 del Barrio Villas de Madrigal de esta ciudad, el día 22 de octubre de 2019, contrató al Señor Silvio Adán Romero Rojas, suscribió un contrato de obra civil, en donde se plasmaron los términos para desarrollar la remodelación, acordando como término de duración de la obra cuatro (4) meses iniciando el 1° de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 y una prórroga para cualquiera de las partes hasta por 60 días en el evento en que se presente algún inconveniente.

Que el demandado inició la obra civil en el mes de noviembre de 2019, y reportó periódicamente el avance mediante el envío de fotos y videos, no obstante, para la fecha de



culminación de la obra (febrero de 2020), el servicio contratado no fue entregado, por lo que se corrieron los 60 días adicionales acordados en el contrato de obra civil y que de acuerdo con el confinamiento por el COVID 19 se hizo necesario la suspensión de las actividades aproximadamente hasta el 7 de mayo de 2020.

Que en el mes de mayo de 2020, los vecinos colindantes del inmueble empezaron a tener problemas de humedad ocasionados por las lluvias y las obras inconclusas, dando paso a que se reactivara la obra en esa época, pero el demandado manifestó no poder volver a Bogotá debido a que sufría de diabetes, y sus obreros quedaron bajo la dirección de uno de ellos.

En junio de 2020, el demandado Señor Romero le informó a la demandante que faltaban 15 días de obra y que el material para terminar la obra estaban comprados y el 1° de julio envió una foto de la fachada pintada para demostrar el avance y solicitar abono de recursos mediante transferencia bancaria, dinero que se giró a la cuenta de su hija por manifestación del demandado de no tener cuenta.

Por auto del 22 de enero de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales inadmitió la demanda¹ y una vez subsanada, por auto del día 5 de febrero siguiente la admitió, ordenando la notificación del demandado²; realizada la notificación a la parte pasiva sin que diera contestación a la demanda ni propusiera excepción alguna, por auto del 22 de abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., decretando las pruebas solicitadas³.

El día 29 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales profirió decisión de fondo, negando las pretensiones solicitadas por la parte demandante sin condena en costas.

Contra la anterior decisión, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante presentó **recurso de apelación**, el cual fue concedido en el efecto suspensivo⁴, y sustentando en los términos vistos en el archivo digital 13 del expediente.

1. Archivo digital 04
2. Archivo digital 07
3. Archivo digital 10
4. Archivos digitales 11 y 15



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Los reparos contra la decisión atacada los basó en que la figura de la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien está desarrollada en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, sin que se disponga de un listado taxativo de dichos servicios, y por lo tanto, el juzgador debe verificar en cada caso, los elementos que conforman dicha categoría a fin de dilucidar si le es aplicable o no el régimen legal que regula este tipo de servicios, por lo que el A-Quo no podía afirmar sin ninguna consideración de fondo que el presente asunto no correspondía a la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, ya que no efectuó ningún análisis sobre la verificación de dichos elementos, máxime cuando existe un contrato de obra civil para la remodelación de la casa de la contratante quien debió entregar el inmueble al contratista para que pudiera ser intervenida.

Por otra parte señaló, que debido a la falta de contestación de la demanda se debió dar aplicación al artículo 97 del C. G. del P., en el sentido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión dentro de los que habían varios que daban cuenta de la entrega del inmueble al demandado para adelantar las reparaciones contratadas.

Que contrario a lo considerado por el A-Quo, la demandante si agotó la reclamación directa cuya finalidad es que el consumidor ponga de presente las fallas evidenciadas en el producto para que el proveedor tenga la oportunidad de corregir el defecto.

Que si el presente asunto no suponía la entrega de un bien, el juzgador debió aplicar las facultades de fallar infra, extra y ultra petita otorgadas en el ordenamiento legal en materia de consumo, y más cuando se solicitó subsidiariamente que se condenara al demandado a aquella solución justa que no dejara desamparada a la demandante.

Por último, señaló que el demandado prestó un servicio defectuoso y a pesar de que éste no contestó la demanda y la demandante aportó todas las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad de aquel, el juzgador no encontró un camino para favorecer sus derechos.

Por ello solicitó revocar la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar, se condenar al demandado en lo solicitado en la demanda introductoria, y subsidiariamente condenar a la solución justa que satisfaga los derechos de la consumidora.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante acta individual de reparto de fecha 7 de octubre de 2021, correspondió conocer a este Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 29 de abril de 2021, admitiendo el recurso por auto de fecha 17 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES:

De las nulidades y los presupuestos procesales. El Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo en segunda instancia.

Con fundamento en los reclamos que hace la parte demandante se deberá establecer cuál es la finalidad de la acción de protección al consumidor y si están probados de manera concurrente los requisitos para la prosperidad de la acción invocada en este asunto, en particular, el atinente a la competencia para fallar cuando se trata de contratos de obra civil para la remodelación, construcción o reparación de una vivienda.-

Finalidad de las acciones de protección al consumidor.

La acción de protección al consumidor tiene como finalidad que los consumidores puedan acceder ante los jueces o la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se decidan los reclamos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor.

De acuerdo con el artículo 56 y siguientes de la Ley 1480 de 2011, dicha acción procede cuando se presentan reclamos *i)* por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, *ii)* para la efectividad de la garantía, *iii)* para obtener la indemnización de perjuicios en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, *iv)* para solicitar la indemnización de daños y perjuicios derivados de la publicidad o



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

información engañosa y v) reclamos originados en aplicación de normas de protección contractual establecidas en el Estatuto de Protección al Consumidor.

Con relación al derecho de la protección al consumidor, nos encontramos con normas que favorecen a la parte más débil de una relación de consumo, la aplicación de las mismas, adquiere ciertas particularidades y desafíos como en el caso de la venta de bienes inmuebles nuevos y usados destinados a vivienda, por lo tanto, para que se configure la relación de consumo, de acuerdo con la Ley 1480 de 2011, se requiere que el productor o vendedor, o la persona que entrega el uso del inmueble lo haga de manera profesional y habitual, en consecuencia, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de dicha ley, cuando un particular vende un inmueble destinado a vivienda a otro particular, para satisfacer una necesidad propia, familiar o doméstica, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, se entenderá como usuario y no se aplican las normas de protección al consumidor con relación al contrato de compraventa, por hallarnos frente a un contrato netamente civil, cuyas controversias deberán ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, como lo advirtió el A Quo, se refiere a aquellos casos en los cuales el consumidor debe entregar un bien respecto del cual se desarrollará la prestación de un servicio, como por ejemplo, la reparación de electrodomésticos, la reparación de un vehículo, el de parqueaderos o el servicio de lavandería, como los más comunes.

En cuanto al contrato de obra civil, es un contrato regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil mediante el cual el contratante encarga al contratista para que construya una obra o realice una actividad del que se derivan las responsabilidades propias de todo contrato como la de cumplir con lo pactado y las responsabilidades derivadas del incumplimiento y perjuicios causados con ocasión del desarrollo del contrato.

En ese sentido, es claro que la ejecución del contrato conlleva el riesgo de causar daños o perjuicios a las partes como a terceros, para lo cual aplica la responsabilidad civil contractual respecto de los daños o perjuicios por el incumplimiento del contrato o la responsabilidad civil extracontractual en el evento de causarse daños a terceros.

Es así, que el artículo 2056 del Código Civil, establece el pago de indemnización por el incumplimiento siempre que por cualquiera de las partes no se haya ejecutado lo convenido, o se retarde su ejecución, sin embargo, el contratante podrá hacer cesar la obra



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pagando al contratado todos los costos, lo que valga el trabajo y lo que hubiere podido ganar en la obra.

Revisado el informativo se encontró, que la parte actora aportó pruebas tales como el contrato de obra civil, facturas por compra de materiales y recibos de pago realizados al demandado por concepto de la mano de obra, e igualmente se recibió el interrogatorio de la demandante, entre otras.

Sin embargo, a pesar de esto y de que el demandado no contestó la demanda, el A-Quo en sus consideraciones señaló que no podía proferir una sentencia que le pusiera fin a la controversia puesta en su consideración en razón a que las controversias surgidas con relación al contrato de obra civil debían dirimirse por la jurisdicción ordinaria y no ante esa sede jurisdiccional.

Para llegar a esa conclusión, ilustró a la audiencia que la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien se presenta cuando es la parte actora quien entrega ese bien para que se efectúe una obra o se realice un servicio sobre ella, lo cual no se presenta en el asunto bajo análisis ya que siendo un contrato de obra civil allí se debe realizar la obra sobre el bien sin que ello implique la entrega y para el efecto, enumero como ejemplos, la reparación de un vehículo, el servicio de parqueadero y la entrega de las maletas a una aerolínea en el aeropuerto, sin que ello involucre, como lo quiere hacer ver el impugnante, que sea exclusivamente sobre ellas que se presente la figura de la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, por ser ese el listado taxativo, por lo que determinó que no es aplicable el régimen legal que regula ese tipo de servicios.

Como lo que se advirtió fue la falta de competencia de esa Superintendencia para conocer de la acción por estar mal encaminada, no era necesario hacer un análisis mayor sobre la verificación de los elementos estructurales de dicha figura, así como tampoco podía aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. del P., teniendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, ni hacer pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones ya que no era procedente definir de fondo el asunto por falta de competencia por no ser la acción que se debió proseguir, y por lo tanto, tampoco sería procedente aplicar las facultades para fallar infra, extra y ultra petita invocadas por la demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Es claro entonces, que la parte demandante inició la acción equivocada para reclamar en razón a que tratándose de un contrato de obra civil debió eventualmente demandar, o bien el cumplimiento del contrato de obra o su incumplimiento, en ambos casos, con la respectiva indemnización de perjuicios, por lo que no le queda otra alternativa a este Estrado Judicial, que la de Confirmar la Decisión de Primera Instancia, y condenar en costas a la parte impugnante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos Jurisdiccionales, del día 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

TERCERO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00)**.-

CUARTO: En firme la providencia, envíese el expediente a la Despacho de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

2º Inst 2020-484722-01 Mónica Viviana Parra Segura Vs Silvio Adán Romero Rojas.-
Amdlh/17042023/1:00p.m.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por la parte demandant se observa que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no se evidencia en el frente de las facturas, ni en su reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.*

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, con relación a la expedición y aceptación de las facturas electrónicas.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase la factura y anexos visibles en los archivos digitales 1 a 13 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

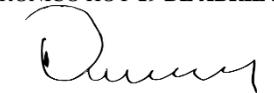
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”*

A su turno, el numeral 3° del citado canon dispone que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Revisada la liquidación del crédito que aportara la parte demandante observa este Despacho, que la misma No se ajusta a la realidad, ya que el valor por concepto de intereses de mora sobrepasan las tasas legalmente permitidas, razón por la cual se procedió por el Despacho a realizar la liquidación del crédito en el Liquidador Web de Sentencias, arrojando los siguientes valores:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 185.246.858,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 185.246.858,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 147.873.551,85
Total a Pagar	\$ 333.120.409,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 333.120.409,85

Asunto	LIQ DEL 16/09/2018 AL 30/11/2022
Capital	\$ 185.246.858,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 185.246.858,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 147.873.551,85
Total a Pagar	\$ 333.120.409,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 333.120.409,85
Mora de facturas por mes vencido correspondiente	\$ 28.685.948,41
Neto a pagar más mora facturas por mes vencido	\$ 361.806.358,26

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito y se imparte aprobación a la elaborada por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

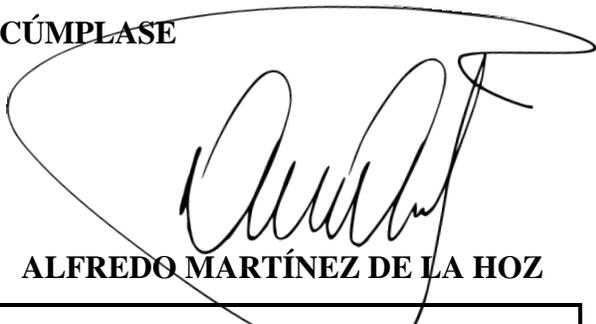
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito e impartir aprobación a la realizada por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$361.806.358,26).**-

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

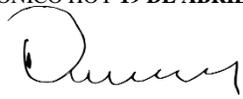
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 19 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-